



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	STEFANÍA ROMERO REYES.
DEMANDADO	ARCENIO VILLAR RAMOS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00427-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2-4 y 84-1 C.G. del P., así:

PRIMERO: No señala el domicilio de la demandante, ni el último domicilio conyugal, que difiere del concepto de residencia y lugar de notificaciones.

SEGUNDO: Debe aclarar el domicilio del demandado, toda vez que en el poder señala que el domicilio y residencia del demandado es Barranquilla, mientras que en la demanda manifiesta desconocer su domicilio y/o residencia. Se recuerda que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son conceptos diferentes.

TERCERO: No señala en las pretensiones la causal de divorcio invocada y solicita como pretensiones la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, esta última no es pretensión del divorcio ya que la liquidación se tramita por separado en el mismo expediente.

CUARTO: Las pretensiones del divorcio están dirigidas a decretar el divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal, que se liquida por la vía que consideren los socios conyugales.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00427-00.

QUINTO: No determina las pretensiones respecto del menor hijo común, las cuales deben ser claras y precisas.

SEXTO: En el poder indica que se faculta para iniciar demanda de divorcio por la causal 3 del artículo 154 C.C. modificada por la Ley 25 de 1992 y en la demanda invoca la causal 2.

SÉPTIMO: No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

NOVENO: TENER a la doctora MARÍA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora STEFANÍA ROMERO REYES, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49b74341593b8efea9c6036b2a2e0c2a71bc06fb900655cbc7632cbf6d33ab**

Documento generado en 16/11/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>